



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-AG-77/2021

Parte Actora: María De Los Ángeles Ballesteros García

Parte Demandada: Comité Ejecutivo Nacional, Comité Ejecutivo Estatal, Comisión Nacional de Elecciones, Comisión Estatal de Elecciones y Coordinador de la Cuarta Circunscripción de Morena

Tema: Se determina la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para conocer de la demanda presentada por **María de los Ángeles Ballesteros García**.

HECHOS

La actora señala que tuvo conocimiento de la lista de candidatos a las presidencias municipales del estado de Puebla

La actora presentó JDC *per saltum* a fin de impugnar la designación de Carlos Enrique Peredo Grau como candidato de MORENA a presidente municipal de Teziutlán, Puebla.

Igualmente, impugna la omisión de la entrega de la metodología empleada en la encuesta para seleccionar al candidato al referido cargo de elección popular y de informar los resultados de la encuesta en una versión pública.

Mediante acuerdo plenario, el Tribunal local sometió a consideración de Sala Superior la consulta de competencia para conocer del asunto.

SINTESIS DEL PROYECTO

- ¿Qué dice la actora?

Solicita que el Tribunal Local conozca del juicio ciudadano local *per saltum*, al considerar que **agotar la cadena impugnativa intrapartidaria** generaría una disminución en el tiempo ya que, señala, en el mejor de los casos la Comisión de Elecciones de MORENA resolvería el veinte de abril, esto es, fuera del periodo de registro de las candidaturas.

¿Qué dice el proyecto?

Que, si bien la actora señala como autoridades responsables, entre otras, a dos órganos partidistas nacionales de MORENA, la materia de los actos impugnados se circunscribe al proceso de **selección y designación de la candidatura de dicho instituto político a una presidencia municipal en el estado de Puebla**, por tanto, es el Tribunal local quien debe conocer, como máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral.

CONCLUSIÓN:

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es **competente** para conocer y resolver el juicio ciudadano de mérito.

Remítanse las constancias que correspondan a dicho Tribunal Electoral para que, a la brevedad, resuelva lo que en Derecho proceda.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-77/2021**

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-AG-77/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, siete de abril de dos mil veintiuno.

Acuerdo por el que se determina la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para conocer de la demanda presentada por **María de los Ángeles Ballesteros García**.

ÍNDICE

Glosario.....	1
I. Antecedentes.....	2
II. Actuación colegiada	2
III. Determinación de la competencia	3
1. Decisión y 2. Justificación	3
3. Caso concreto.....	6
IV. Conclusión.....	8
V.Efectos.....	8
VI. Acuerdo	9

GLOSARIO

Actora:	María de los Ángeles Ballesteros Garcia
Actos impugnados	La omisión de entregar la metodología empleada para seleccionar al candidato a la presidencia municipal de Teziutlán, Puebla; la omisión de informar los resultados de la encuesta en una versión pública y la designación del candidato Carlos Enrique Peredo Grau a la Presidencia Municipal referida.
Autoridades responsables	Comité Ejecutivo Nacional, Comité Ejecutivo Estatal, Comisión Nacional de Elecciones, Comisión Estatal de Elecciones y Coordinador de la Cuarta Circunscripción de MORENA.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MORENA	Partido político nacional Movimiento Regeneración Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Daniela Avelar Bautista.



Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES

1. Lista de candidatos. El treinta de marzo, la actora señala que tuvo conocimiento de la lista de candidatos a las presidencias municipales del estado de Puebla.²

2. Juicio ciudadano local. El treinta y uno siguiente, la actora presentó juicio para la protección de los derechos de la ciudadanía *per saltum*, a fin de impugnar la designación de Carlos Enrique Peredo Grau como candidato de MORENA a presidente municipal de Teziutlán, Puebla.

Igualmente, impugna la omisión de la entrega de la metodología empleada en la encuesta para seleccionar al candidato al referido cargo de elección popular y de informar los resultados de la encuesta en una versión pública.

3. Consulta competencial. Mediante acuerdo plenario de primero de abril, el Tribunal local sometió a consideración de esta Sala Superior la consulta de competencia para conocer del presente asunto.

4. Turno. Recibidas las constancias en la Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-AG-77/2021 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos atinentes.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

Corresponde a esta Sala Superior, en actuación colegiada, emitir la resolución en este asunto general, porque tiene como fin establecer la

² Específicamente, a través de la página de Internet de periódico Milenio <http://www.milenio.com/politica/elecciones-2021/elecciones-puebla-morena-oficial-lista-candidatos-alcaldias>

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-77/2021**

autoridad competente para conocer del juicio ciudadano promovido por la actora.

Por ello, tal determinación no corresponde a la facultad del Magistrado Instructor, sino a este órgano jurisdiccional, en tanto implica una modificación sustancial en el trámite ordinario del asunto³.

III. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

1. Decisión

El Tribunal local es **competente** para conocer de la demanda de la actora contra los actos impugnados.

2. Justificación

2.1 Consideraciones que el Tribunal local planteó en la consulta competencial.

El Tribunal local estima que es necesario el pronunciamiento de este órgano jurisdiccional respecto a quién es la autoridad competente para conocer del presente asunto.

Ello pues advierte que la actora identifica como autoridades responsables, entre otras, al CEN y a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA e impugna diversos actos intrapartidistas que concluyen en la designación del candidato a la presidencia municipal de Teziutlán, Puebla.

Específicamente, el procedimiento y los criterios utilizados para la selección del candidato al referido cargo de elección popular.

³ De conformidad con el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como en la jurisprudencia número 11/99 de esta Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpo>



Al respecto, considera que, al ser el CEN y la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, como órganos de ejecución y elección a *nivel nacional* de la realización de las convocatorias para los procesos electorales internos del partido a los diversos puestos públicos del gobierno, al ser una instancia *nacional* la que emitió el acto reclamado y ante la premura del periodo de campaña electoral, plantea la consulta de competencia a esta Sala Superior.

2.2 Marco normativo

Los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.⁴

La competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior de este Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación se determina en función del tipo de acto impugnado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos relacionados con los cargos de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como gubernatura o de jefatura de gobierno de la Ciudad de México⁵.

Por su parte, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver, entre otros, los juicios vinculados con violaciones que se hayan cometido por una autoridad en el ámbito territorial en que ejerzan jurisdicción⁶

⁴ Al igual que la jurisprudencia 15/2014 de rubro **FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**

⁵ Así lo establece el artículo 189 de la Ley Orgánica.

⁶ Conforme con el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica, en relación con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Medios.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-77/2021**

Por otro lado, el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución establece que, de conformidad con las bases establecidas en aquella, y las leyes generales, las Constituciones y las leyes de los estados garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Así, el artículo 1º, fracción VIII del Código Estatal Electoral establece que existirá a nivel local un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales.

Por su parte, el artículo 353 Bis, fracción IV y VI del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla señala que el juicio para la protección de los derechos político- electorales de la ciudadanía en esa entidad es el medio de impugnación a través del cual se combaten violaciones a los derechos de ser votada en las elecciones populares cuando se considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político- electorales.

De igual forma, en tratándose de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y selección de candidatas o candidatos a puestos de elección popular, así como cuando se vulnere el derecho a la información o el derecho de petición en materia político-electoral.

Ahora bien, la jurisdicción en tanto potestad de impartir justicia es única y se encuentra repartida entre diversos órganos. La competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, entonces, la asignación de determinadas atribuciones implica la exclusión de esa competencia a los demás órganos de la jurisdicción.

Como resultado de esa asignación, la competencia es la aptitud de un órgano para intervenir en un asunto concreto. Por tanto, las reglas



competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

En este contexto, el sistema integral de justicia electoral implica un modelo de control diferenciado de regularidad constitucional y legal que tiene como presupuesto el agotamiento de las instancias locales previas, en atención al principio de definitividad.⁷

Por otro lado, el salto de instancia o conocimiento de una controversia *vía per saltum* es una excepción al principio de definitividad que tiene como finalidad que los justiciables no agoten los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o la normativa partidista cuando se traduzca en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.⁸

3. Caso concreto

En su escrito de demanda, la actora solicita que el Tribunal Local conozca del juicio ciudadano local *per saltum*, al considerar que **agotar la cadena impugnativa intrapartidaria** generaría una disminución en el tiempo ya que, señala, en el mejor de los casos la Comisión de Elecciones de MORENA resolvería el veinte de abril, esto es, fuera del periodo de registro de las candidaturas.

Esencialmente, la actora señala que:

-Existió una completa violación a los principios de certeza y legalidad en la actuación de los órganos de MORENA **en la elección de la candidatura a la presidencia municipal de Teziutlán**, a partir del

⁷ Conforme a los artículos 99, párrafo cuarto y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución, así como 80, numeral 2, de la Ley de Medios y *mutatis mutandi* la jurisprudencia 8/2014 de rubro: **“DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

⁸ Jurisprudencia 9/2001 de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-77/2021**

incumplimiento sistemático de éstos a lo mandado por los órganos jurisdiccionales y las bases de la convocatoria.

-Dichas violaciones se acreditan con **la asignación de Carlos Enrique Peredo Grau** como candidato de MORENA al referido cargo de elección popular sin que a ella ni el resto de los participantes se les haya entregado la metodología y los resultados de la encuesta que dieron como ganador a dicha persona.

-El candidato electo es inelegible al haber sido sancionado por violencia política de género.

-Se materializa violencia de género en el ejercicio de sus derechos político-electorales como **aspirante a la candidatura a la candidatura a la presidencia municipal** referida.

Lo anterior, al considerar que las conductas de MORENA se basan en cuestiones de género dando como resultado el menoscabo en el goce y ejercicio de un cargo público.

-Debe analizarse el contexto en el que se desarrolló **su derecho a ser votada como aspirante a la candidatura** mencionada, teniendo un trato diferenciado en el ejercicio de sus derechos político-electorales como **síndica municipal** al haber dejado de realizar labores propias de dicho encargo.

- La Comisión Nacional de Elecciones de MORENA se limitó a designar a un candidato sin precisar las razones y motivos por los que arribó a esa conclusión, pese a tener la obligación de expresar cuáles fueron los requisitos, resultados de la encuesta y elementos que consideró para ello.

-Se debía explicar cuál fue la valoración realizada para determinar al vencedor a fin de dar motivación y certeza a la referida designación mediante el método previsto para ello.



-El resultado que se impugna no puede surtir efectos jurídicos al no exponerse las consideraciones por las cuales se eligió al ahora candidato al dicho cargo de elección popular.

Como se observa, si bien la actora señala como autoridades responsables, entre otras, a dos órganos partidistas nacionales de MORENA, la materia de los actos impugnados se circunscribe al proceso de **selección y designación de la candidatura de dicho instituto político a una presidencia municipal en el estado de Puebla**, por tanto, es el Tribunal local quien debe conocer, como máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral.

Como se advirtió, la actora solicita al Tribunal Local que conozca de sus planteamientos en la vía *per saltum*, justificándose en que el periodo de registro de candidatos a presidentes municipales en el estado de Puebla se realizará del veintinueve de marzo al once de abril.

Tal valoración deberá ser materia del pronunciamiento que al efecto realice el Tribunal Local al ser la competente para conocer del asunto, pues como se precisó, los actos controvertidos solamente tienen incidencia en la elección de una presidencia municipal en el Estado de Puebla, de ahí que lo procedente sea remitir la demanda a dicha autoridad, por ser también la competente para calificar la acción *per saltum* invocada por la actora.

IV. CONCLUSIÓN

En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior, lo procedente es remitir al Tribunal local las constancias del asunto general al rubro indicado, para efecto de que conozca y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda respecto del juicio ciudadano promovido por la actora, sin que esta determinación prejuzgue sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de ese medio de impugnación.

V. EFECTOS

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-77/2021**

Derivado de las consideraciones expuestas, esta Sala Superior determina:

-El Tribunal Local es la autoridad competente para conocer, en primer término, de la demanda interpuesta por Maria de los Ángeles Ballesteros García.

-Se ordena a dicha autoridad jurisdiccional local que resuelva lo que en derecho proceda en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, en virtud de que la solicitud de registro de las candidaturas ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla transcurre entre el veintinueve de marzo y el once de abril del año en curso.

- Se ordena al citado Tribunal Local que, una vez emitida la determinación correspondiente, la notifique a la parte actora dentro de las **veinticuatro horas siguientes**.

- El Tribunal Local, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo plenario, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello suceda, acompañando los documentos que así lo acrediten.

-Se ordena enviar el expediente que dio origen al presente asunto, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que, previas copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, lo remita al Tribunal Local, para que emita la determinación que en derecho corresponda.

Por lo anterior, se emite el siguiente:

VI. ACUERDO

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es **competente** para conocer y resolver el juicio ciudadano de mérito.



SEGUNDO. Remítanse las constancias que correspondan al Tribunal Electoral del Estado de Puebla para que, a la brevedad, resuelva lo que en Derecho proceda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.